

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintisiete (27) de Marzo del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0204 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

F A L L O

A N T E C E D E N T E S:

LUZ MARY BEDOYA MIRANDA, identificada con la C.C. No. 28.894.930 de Bogotá, interpuso acción de tutela de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA con el fin de que se garantice el derecho constitucional de petición.

Peticiona la accionante que se ordene a las entidades querelladas resolver los derechos de petición radicados el 18 y el 17 de febrero de 2020 respectivamente, a través de los cuales solicitó lo siguiente: ante FONVIVIENDA (i) información de cuando se puede postular, (ii) la concesión del subsidio de vivienda y la asignación de una fecha cierta de cuándo se va a entregar dicho subsidio, (iii) la inscripción en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, (iv) la asignación de una vivienda del programa de las 100.000 viviendas ofrecidas por el estado, (v) información de si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas, (vi) información acerca de si se incluye en las CIEN MIL VIVIENDAS como persona víctima del desplazamiento forzado; y ante el

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (i) información de cuándo se va a entregar la vivienda como indemnización parcial conforme a lo normado por la Ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis, (ii) información acerca de si hace falta algún documento para la entrega de vivienda como indemnización parcial y la inscripción en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado, (iii) la expedición de copia del traslado enviado para el estudio de priorización y, (iv) la inscripción en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Mediante decisión de fecha 16 de marzo de 2020 (fl. 8), se ordenó vincular a los Representantes Legales de las entidades accionadas.

La entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL mediante escrito que corre a folios 13 a 26 manifestó que resolvió de fondo y con claridad la petición elevada por la demandante.

Por su parte el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA mediante escrito que corre a folios 27 a 41 manifestó que el derecho de petición elevado por la accionante fue contestado en término y enviado a la dirección del correo electrónico aportado por la antes citada, por lo que se presenta en el asunto de la referencia un hecho superado.

C O N S I D E R A C I O N E S :

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la vulneración de los derechos fundamentales de petición, como consecuencia de la falta de respuesta a los escritos fechados el 18 y 17 de febrero de 2020 respectivamente, a través de los cuales solicitó lo siguiente: ante FONVIVIENDA (i) información de cuando se puede postular, (ii) la concesión del subsidio de vivienda y la asignación de una fecha cierta de cuándo se va a entregar dicho subsidio, (iii) la inscripción en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, (iv) la asignación de una vivienda del programa de las 100.000 viviendas ofrecidas por el estado, (v) información de si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como

víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas, (vi) información acerca de si se incluye en las CIEN MIL VIVIENDAS como persona víctima del desplazamiento forzado; y ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (i) información de cuándo se va a entregar la vivienda como indemnización parcial conforme a lo normado por la Ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis, (ii) información acerca de si hace falta algún documento para la entrega de vivienda como indemnización parcial y la inscripción en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado, (iii) la expedición de copia del traslado enviado para el estudio de priorización y, (iv) la inscripción en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii)

el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Ahora bien, frente al caso concreto pretende la accionante respuesta de forma y de fondo a los derechos de petición a través de los cuales solicitó ante FONVIVIENDA (i) información de cuando se puede postular, (ii) la concesión del subsidio de vivienda y la asignación de una fecha cierta de cuándo se va a entregar dicho subsidio, (iii) la inscripción en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, (iv) la asignación de una vivienda del programa de las 100.000 viviendas ofrecidas por el estado, (v) información de si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas, (vi) información acerca de si se incluye en las CIEN MIL VIVIENDAS como persona víctima del desplazamiento forzado; y ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (i) información de cuándo se va a entregar la vivienda como indemnización parcial conforme a lo normado por la Ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis, (ii) información acerca de si hace falta algún documento para la entrega de vivienda como indemnización parcial y la inscripción en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado, (iii) la expedición de copia del traslado enviado para el estudio de priorización y, (iv) la inscripción en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

A folios 22 a 23 obra escrito dirigido a la accionante, emitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL remitido por correo certificado a la dirección denunciada por la antes citada según documental que corre a folios 39 a 41, en la que se indicó que:

“De manera atenta se informa, que se realizaron varias llamadas a los números de celular 3124174821 – 3054000346 el día 18 de febrero de 2020, y no se pudo establecer comunicación con la peticionaria para validar el número de cédula, ya que en el derecho de petición el número de identificación que registró es 28894930 no se encuentra en ninguna base de datos.

En atención al radicado del asunto, en el que subsidio de vivienda gratuita, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no reportar en ninguna de las bases de datos oficiales del

programa, motivo por el cual no cumple con las condiciones mínimas para ser partícipe de este. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, a su vez a lo manifestado de cuando se entregara su vivienda, los documentos que requieren, la inscripción en el listado de potenciales y obtener subsidio de vivienda en especie o en dinero. Finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

(...)

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, se encuentra que la señora Luz Mary Bedoya Miranda, identificada con cédula de ciudadanía No. 28894930, cuenta con las siguientes condiciones:

- No se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas).*
- No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.*
- No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.*
- No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.*
- No se encuentra registrada en la base de datos SISBEN III.*

Por lo anterior, al no estar reportada en ninguna de las bases de datos mediante las cuales se adelanta el procedimiento de identificación de potenciales del programa SFVE, no es posible su participación en el programa, ya que no hace parte de ninguno de los tres grupos de población a los que va dirigido el programa...

(...)

En lo referente a su solicitud de “se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, se hace necesario aclarar, que para ser seleccionada como beneficiaria definitiva del programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, usted debe agotar todas las etapas del programa que son: Identificación de potenciales, postulación, selección y asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que una vez efectuado el estudio de su situación se evidenció que no fue identificada como potencial beneficiaria de conformidad con las razones explicadas previamente. Además, el Decreto Reglamentario 1077 de 2015 establece solo la competencia en focalización de los subsidio en especie, lo que quiere decir que cualquier otro tipo de subsidios o indemnizaciones no son de competencia de esta Entidad.

En cuanto a que documentos necesita para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, inicia participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego, de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de ... “se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda” se comunica que Prosperidad Social no realiza inscripciones sino que a partir de los proyectos que reporta FONVIVIENDA los órdenes de priorización y fechas corte establecidas, verifica en las bases de datos oficiales las personas que cumplan con los requerimientos y elabora el listado de potenciales, y como se dijo en su caso usted no registra en ninguna base de datos.

Referente a su petición de indemnización parcial y subsidio de vivienda en dinero, se le comunica que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo nos confiere competencia en la focalización de los subsidios en Especie. Cualquier otro tipo de subsidios o indemnizaciones no son competencia de esta entidad. Igualmente la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero, y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley”.

Por otro lado, a folios 29 a 32 obra escrito dirigido a la accionante, emitida por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA remitido por correo certificado a la dirección reportada por la antes citada, en la que se indicó que:

“Dando respuesta a su comunicación radicada con el número citado en el asunto, donde solicita información sobre Subsidio Familiar de Vivienda, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cedula de ciudadanía 28894930 de la señora LUZ MARY BEDOYA MIRANDA en el Modulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.

(...)

CONSULTA 1.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al subsidio familiar de vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULO en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar en vivienda.

A la fecha FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional Nos. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia para acceder al subsidio actualmente se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.

Por tanto dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite.

CONSULTA 2 Y 3

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiado del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

(...)

Por tanto no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVENDA, la selección de los beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que la selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conforme a los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario ...

(...)

Esto significa que las convocatorias realizadas por FONVIVIENDA serán para postulación de aquellos hogares señalados por el DPS, como potenciales beneficiarios, en tal sentido la postulación solo podrá llevarse a cabo, cuando el DPS, haya incluido al hogar en el listado de hogares potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.

El Fondo Nacional de Vivienda expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas ofrecidas en el marco del Programa de la vivienda cien por ciento subsidiadas.

(...)

Por lo aquí explicado, NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio porque los procedimientos se realizar en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

CONSULTA 4.

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda dentro del programa de cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.

CONSULTA 5.

(...)

Por lo tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, está sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social como por Fonvivienda.

CONSULTA 6.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el

proceso de registro indicado anteriormente a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.

CONSULTA 7.

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III”.

Luego, de los apartes transcritos en precedencia encuentra el juzgado que las peticiones elevadas por la parte actora, respecto de las cuales solicita el amparo constitucional fueron resueltas por las entidades accionadas, de lo que se concluye que las demandadas no transgredieron el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición, razón que resulta suficiente para que la acción de tutela no tenga vocación de prosperar por configurarse un hecho superado.

Así, interesa mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, definió el hecho superado como:

“... el evento que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo –verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegre a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellos que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Luego, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia, se advierte que en el sub examine se presenta la carencia actual de objeto como consecuencia de las respuestas emitidas y comunicadas a la accionante por parte de las entidades demandadas FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, generando como consecuencia que cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, resulte inane y no produzca efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por configurarse un HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por LUZ MARY BEDOYA MIRANDA quien se identifica con C.C. 28.894.930 en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, _____ de 2020

Notificado por anotación en estado Número
_____ de esta misma fecha.

Secretaria